



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA QUINDIO**

**Asunto:** Deniega Corrección  
**Proceso:** Ejecutivo Hipotecario  
**Ejecutante:** Banco Cafetero  
**Ejecutado:** José Arley López Obando  
**Radicado:** 63001-31-03-003-1997-11883-00

**Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)**

Luz Mary Salazar Cárdenas, rematante del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-62313, ha elevado petición orientada a corregir el auto calendado al 03-08-2000 respecto de sus apellidos.

Con ese propósito relató que al interior de este asunto y por virtud del auto en comento se aprobó diligencia de remate sobre dicho fundo, acto en el que se indicó como su nombre Luz Mary Salazar de Taborda en vista de que para ese momento utilizaba el apellido de casada.

Agregó que, en forma posterior, y por voluntad propia, tramitó ante la registraduría nacional del estado civil la supresión del apellido de casada, razón por la que reclama se aclare la adjudicación en remate para indicar el nombre resultante de esa modificación, esto es Luz Mary Salazar Cárdenas.

En orden a resolver, se anticipa que la aclaración pretendida no tiene vocación de prosperidad, ello a causa de que para la data del 01-08-2000<sup>1</sup> fecha de la diligencia de remate aquella actuó y se identificó como Luz Mary Salazar de Taborda, suscribiendo el acta en señal de asentimiento de lo allí consignado.

Luego, por auto del 03-08-2000<sup>2</sup> y se aprobó la subasta bajo ese mismo nombre, pues este era el que la identificaba en ese momento.

De manera posterior a la adquisición por vía de remate, tal como narra la memorialista en su intervención, por voluntad propia la solicitante tramitó la supresión del apellido de casada, lo que en manera alguna activa la posibilidad de corrección de la adjudicación aquí verificada.

---

<sup>1</sup> Acta de remate. Pdf 01 Pág. 198-200

<sup>2</sup> Auto Aprobatorio. Pdf 01 Pág. 205-207



Se precisa que la corrección de providencias conforme establece el artículo 286 del C.G.P tiene lugar cuando se trata de error puramente aritmético o por omisión, cambio o alteración de palabras.

Para el caso, la decisión no comprende ninguno de los errores que habilitarían la corrección, pues la postulante, para el momento de la subasta, se identificaba con su nombre y apellido de casada, lo que conduce a denegar la petición.

En consecuencia, al no existir incorrección alguna en el acto traditivo, se denegará la enmienda pretendida.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

### **RESUELVE**

DENEGAR la solicitud de corrección del auto aprobatorio de remate.

Comuníquese esta decisión al buzón digital de la peticionaria.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Estado # 161 del 17-10-2023](#)

Firmado Por:  
Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a994f31683e65e556c7d87836588b69f351335b4131c6cd7ec032cf7ec5a0d**

Documento generado en 12/10/2023 08:25:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**